



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

D.E.I.P. Barranquilla, 15/05/2019

<b>Radicado</b>	08-001-3333-006-2019-00090-00
<b>Medio de control</b>	Conciliación Extrajudicial
<b>Demandante</b>	<b>EDUARDO QUINTERO HERNÁNDEZ</b>
<b>Demandado</b>	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
<b>Juez (a)</b>	<b>MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO</b>

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse acerca de la posibilidad jurídica de la Conciliación Extrajudicial efectuada entre el señor Eduardo Quintero Hernández y la Caja de Sueldos de Retiro CASUR, por intermedio de sus apoderados judiciales, en la fecha del 3 de abril de 2019, ante la Procuraduría 173 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Barranquilla, la cual remitió dicha actuación para el respectivo control de legalidad.

**I.- ANTECEDENTES**

**I.1. Hechos relevantes.**

Expresa la parte actora que el señor Eduardo Quintero Hernández fue Agente de la Policía Nacional y goza de asignación mensual de retiro, a cargo de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, prestación reconocida mediante la Resolución No. 4236 de 13 de julio de 1999.

Advierte el convocante que la asignación de retiro que percibe, fue indebidamente reajustada en un porcentaje menor al I.P.C., de los años inmediatamente anteriores, en claro desmedro de lo preceptuado en los artículos 48 y 53 Constitucionales, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, que señala que las pensiones deben reajustarse todos los 1º de enero de cada año de manera oficiosa, en un porcentaje no inferior al IPC del año que preceda certificado por el Departamento Nacional de Estadística DANE. Lo anterior, en concordancia con el artículo 279 párrafo 4º de la misma norma, adicionado por la Ley 238 de 1995, en el entendido que los miembros de la fuerza pública tienen derecho a los beneficios y derechos establecidos en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993.

Afirma que mediante escrito radicado No. 150046 del 26 de mayo de 2016, elevó petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, solicitando el reajuste o

reliquidación de la prestación a su favor desde el año 1999 hasta el año 2013 con aplicación del porcentaje más favorable, entre el decretado por el Gobierno Nacional para el incremento de asignaciones básicas del personal en servicio activo, con aplicación del principio de oscilación y el IPC aplicado a las pensiones del régimen general.

Añade que la entidad convocada dio respuesta de fondo a su pedimento mediante Oficio No. 12309/OAJ de 13 junio de 2016, denegando el reajuste solicitado en vía gubernativa, pero dejando abierta la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio.

## **I.2. Solicitud.**

Solicita el convocante que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio No. 12309/OAJ de 13 junio de 2016 y como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento, reliquidación y pago del reajuste de su asignación con base a los reajustes del IPC, año por año a partir de 1999, junto con todas las primas y mesadas adicionales que devenga, a la fecha en que sea reconocida dicha asignación; que de igual manera, una vez sea reajustada y reliquidada la asignación de retiro, CREMIL reconozca y pague el 100 % de la diferencia que resulte entre el valor de las asignaciones canceladas mensualmente y el de las que legalmente le corresponda recibir al señor Quintero Hernández; así como los intereses moratorios; y que las sumas de dinero reconocidas se cancelen de manera indexada y retroactiva.

## **I.3. Trámite Procesal.**

Mediante auto de fecha 12 de marzo de 2019 se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial, en la cual se fijó fecha de audiencia el día 3 de abril de 2019 a las 9:00 AM<sup>1</sup>.

La audiencia se inició en la fecha y hora establecida, y en cumplimiento de las formalidades, mediante acta con radicación No. 6347, se procedió a declarar la conciliación y se dispuso el envío de dicha acta el día 3 de abril de 2019, con los documentos pertinentes, para que fueran sometidos a reparto entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para el respectivo control de legalidad<sup>2</sup>.

La presente conciliación prejudicial correspondió a este Despacho por reparto efectuado el 9 de abril de 2019, por parte de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativo, recibida el 30 de abril del cursante año.

## **I.4. Del acuerdo conciliatorio.**

---

<sup>1</sup> Ver folio 28 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 54-55

El 3 de abril de 2019, en la audiencia de conciliación, el apoderado de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, manifestó:

*"(...) mediante acta No. 19 del 28 de marzo de 2019 consideró: que se verifica que no reposa documento alguno que el señor Agente EDUARDO QUINTERO HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.668.213 de Barranquilla haya iniciado acción de nulidad y restablecimiento del derecho y/o que haya recibido valor alguno por concepto de IPC. Que el convocante goza d asignación de retiro mediante Resolución No. 4236 del 13 de julio de 1999. En la conciliación se tendrá en cuenta los cuatro años de capital aplicándose la prescripción especial contenida en los Decretos – Ley 1212 y 1213 de 1990, los valores a cancelar se pagarán dentro de los 6 meses siguientes a la aprobación del presente acuerdo conciliatorio por parte del Juez de lo Contencioso Administrativo y posterior radicación de solicitud de pago ante la entidad que represento. (...) Observando que en el expediente de solicitud de conciliación obra copia simple de la resolución de asignación de retiro No. 4236 del 13 de julio de 1999 a favor del señor AG (R) EDUARDO QUINTERO HERNÁNDEZ, hoja de servicios en copia simple No. 8668213 de fecha 21 de junio de 1999 en donde se deja constancia que la última unidad de trabajo del extinto agente se encontraba ubicada en el Departamento de Policía Atlántico; por lo que reúne las exigencias contenidas en el acta de comité de conciliación de mi representada y antes enunciadas, acorde a lo anterior se ofrece conciliar las pretensiones del convocante en lo atinente al IPC. Me permito aportar liquidación original digitalizada a favor del señor Eduardo Quintero Hernández de fecha 28 de marzo de 2019 suscrita por Sonia Cortés Pinto de la Oficina de Negocios Judiciales CASUR en 7 folios, con un porcentaje del 54% d la asignación. Lo anterior e conformidad con los artículos 244 a 246 del CGP. Los valores a cancelar serían los siguientes: VALOR CAPITAL INDEXADO \$1.757.879, VALOR CAPITAL 100% \$1.535.701, VALOR INDEXACIÓN \$222.178. VALOR INDEXACIÓN POREL 75% %166.634, VALOR CAPITAL MAS 75% INDEXACIÓN \$\$1.702.335; menos descuentos de CASUR \$64.000, menos descuento de SANIDAD\$60.147; VALOR TOTAL A CANCELAR: \$1.577.588. Los valores a cancelar son de conformidad al IPC del año 2002 y con el sistema de oscilación con entrada en vigencia del Decreto 4433 del 2004 a partir del año 2005 a la fecha actual, para no vulnerar el derecho que tiene el convocante al reajuste de su asignación de retiro e información de la misma, incrementandos e mensualmente la asignación de retiro den \$18.481 para el convocante. En la presente liquidación se aplica la prescripción cuatrienal prevista en los Decretos 1212 y 1213 de 1990 y Decreto 4433 de 2004, a partir del 26 de mayo de 2012 hacia atrás, teniendo en cuenta la presentación de reclamación administrativa No. R-00238-201622217-CASUR ID: 150046 del 26 de mayo de 2012 y que diera origen al oficio No. 12309/OAJ del 13 de julio de 2016".<sup>3</sup>*

Por su parte el apoderado de la parte convocante, manifestó:

*"De conformidad con las facultades del memorial de poder, acepto totalmente la conciliación propuesta y de conformidad con los artículos 244 a 246 del CGP manifiesto que acepto y no tacho de falsos los documentos aportados por la apoderada especial de CASUR".<sup>4</sup>*

Escuchadas las partes, la Procuradora 173 Judicial I Administrativa de Barranquilla, al rendir concepto de fondo se pronunció en los siguientes términos (cita textual):

*"Como quiera que la parte convocante está de acuerdo con la FÓRMULA DE CONCILIACIÓN PROPUESTA POR LA CONVOCADA EN RELACIÓN CON EL REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO CON BASE EN EL IPC, el Despacho considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. El objeto de la presente conciliación extrajudicial que solicita la parte convocante a través de apoderado judicial, no atenta contra el interés jurídico ni el derecho y la justicia, y no se están desconociendo derechos*

<sup>3</sup> Ver folios 54 y reverso del expediente.

<sup>4</sup> Ver folio 92 reverso del expediente.

*fundamentales a las partes, de igual modo, no existe detrimento patrimonial para el Estado, antes por el contrario se le reporta provecho a la entidad convocada, habida cuenta que la convocante renuncia a cualquier otro reclamo judicial o extrajudicial que pudiese haberse generado entre las partes sobre el presente asunto; y la misma se encuentra avalada por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, dicho valor se cancelará dentro de los términos conciliados, por lo anterior el Despacho considera por lo expresado que la conciliación (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y que cumple con los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art.61 Ley 23 de 1991, modificado por el art.81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art.59 Ley 23 de 1991, 70 Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las anteriores razones. (art.65 A, Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)<sup>5</sup>. (...) En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Barranquilla (reparto), por conducto de la Oficina de Servicios, para su aprobación, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará, junto con la presente acta, mérito ejecutivo,<sup>6</sup> razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). De la misma manera, se deja constancia que una copia de esta acta reposará en los archivos del Despacho. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y se firma el acta previa lectura y aprobación por quienes en ella intervinieron, siendo las 9:20 A.M.”<sup>7</sup>*

## **II.- CONSIDERACIONES.**

### **II.1. competencia.**

Esta autoridad judicial es competente para conocer del presente control de legalidad, debido a que el último lugar donde prestó sus servicios el señor Eduardo Quintero Hernández fue el Departamento de Policía Atlántico<sup>8</sup>. Ello de conformidad con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2012, el cual prevé que, en caso de prosperar un acuerdo conciliatorio, el agente del Ministerio Público deberá remitir, dentro de los tres días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación junto con el respectivo expediente al Juez o Corporación competente para su aprobación o improbación.

### **II.2. Legitimidad Activa.**

---

<sup>5</sup> Cita el Ministerio Público la Sentencia C -111 del 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra “[...]La intervención activa del ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes, también sea beneficioso para el interés general.

<sup>6</sup> Artículo 22.4.3.1313 del decreto 1069 de 2015, Antiguo artículo 13 del Decreto 1716 de 2009

<sup>7</sup> Ver folio 54rv-55 del expediente.

<sup>8</sup> Ver folio 14 del expediente.

El señor Eduardo Quintero Hernández, conforma la parte activa, como quiera que fue quien presentó la petición de reajuste de la asignación de retiro con base al IPC; así como el pago de dichos valores debidamente indexados ante la entidad demandada.

### **II.3. Legitimidad Pasiva.**

Resulta tenerla en este caso la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, como quiera que fue la entidad que denegó la solicitud de reajuste de la asignación de retiro de la parte actora, con base en el IPC, así como el pago de dichas sumas indexadas.

### **II.4. Criterio.**

Ley 238 de 1995 a través de la cual se adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

### **II.5. Problema Jurídico.**

Radica en determinar si se ajusta a la legalidad el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes el día 3 de abril de 2019, consistente en que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reajuste la asignación de retiro que corresponde al convocante Eduardo Quintero Hernández, debido a que los ajustes anuales para los años 1999 a 2004, estuvieron por debajo del IPC, así como el pago de dichos valores debidamente indexados.

Planteado el anterior interrogante, el Despacho analizará las normas pertinentes relacionadas con el caso que nos ocupa y reseñará la línea jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en relación con el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, teniendo en cuenta el IPC, y además abordará el tema de la conciliación en materia contenciosa administrativa.

### **II.6. Marco Jurídico.**

El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, es la aplicación del principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, teniendo en cuenta el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990 y el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992.

**II.6.1. Ley 100 de 1993 sistema general de seguridad social integral – los beneficios de los artículos 14 y 142 se aplican también a los servidores de la fuerza pública.**

La Ley 100 de 1993, mediante la cual se erigió el sistema general de seguridad social en Colombia señaló en su artículo 14:

*“Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el gobierno”*

La norma en cita, estableció en el artículo 279 como excepciones al sistema de seguridad social integral, a aquellos servidores públicos pertenecientes a las Fuerzas Armadas (Fuerzas Militares y Policía Nacional), razón por la cual, prima facie, las normas y beneficios consignados en la Ley 100, no les serían aplicables a dichos servidores.

Posteriormente, la Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y en consecuencia, estableció que los beneficios de los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, esto es, el reajuste pensional conforme a la variación porcentual del IPC y de la mesada adicional del mes de junio, se harían extensivos a los sectores del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, entre ellos la Fuerza Pública, pues lo allí señalado no implica la negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores contemplados en dicha norma.

#### **II.6.2.- Poder adquisitivo de las pensiones de retiro. Criterio Jurisprudencial**

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado en pleno, mediante sentencia del 17 de mayo de 2007, con ponencia del Magistrado Jaime Moreno García, sostuvo que según el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, cualquier régimen salarial o prestacional que se establezca contra dicha ley o de los decretos que la reglamenten, carecerá de efecto alguno. Ahora bien, esta nulidad prevista en la Ley 4ª de 1992 aplica para actos jurídicos diferentes de la ley, como la Ley 238 de 1995.

Entonces, la Ley 238 de 1995 genera un reajuste más favorable para las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, que el previsto en la Ley 4ª de 1992, los Decretos 1211 y 1212 de 1990.

Lo anterior encuentra sustento en la sentencia C-432 de 2004 de la Corte Constitucional, Corporación que rectificó su criterio en relación con las asignaciones de retiro, en tanto que las asimiló a las pensiones de vejez o jubilación.

Respecto al reajuste de la asignación de retiro teniendo en cuenta el IPC, el Consejo de Estado, ha precisado que:

*"Estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola. Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004."*<sup>9</sup>

En posterior pronunciamiento, la Corporación en cita consideró:

*"Así las cosas, para esta Subsección está claro que desde el referido pronunciamiento, de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005, la Sala Plena de Sección precisó: i) que el reajuste ordenado sobre la asignación de retiro, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, incidía directamente en la base de la respectiva prestación pensional, y ii) que a partir del 1 de enero de 2005 el reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, que había cesado en la prestación de sus servicios, debía efectuarse conforme al principio de oscilación previsto en el artículo 42 del decreto 4422 de 2004. La anterior consideración, fue reiterada y precisada en las sentencias que con posterioridad se profirieron en las cuales, con el objeto de evitar duda alguna respecto de su interpretación, la Sala sostuvo que: i) una cosa era el reajuste sobre la base de una asignación de retiro hasta el 2004, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y, ii) otra era que estos incrementos que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, se harían conforme al principio de oscilación. Incluso, tanto las Subsecciones A y B de esta Sección, en las referidas providencias sostuvieron que estaba claro que teniendo en cuenta el carácter de prestación periódica de la asignación de retiro el reajuste ordenado respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 debía servir de base para los incrementos que a partir del 2005 se efectuaran sobre esta prestación, en virtud del principio de oscilación. En igual sentido, en sentencia de 6 de septiembre de 2011. Rad. 300-2001, esta Subsección sostuvo que si bien en ese caso concreto no había lugar al pago de las diferencias resultantes del reajuste de la base de la asignación de retiro, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, toda vez que las mismas se encontraba prescritas, no había duda de que dicha diferencia obligaba a la entidad demandada objetivamente a establecer una base de liquidación superior a partir del 1 de enero de 2005... Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el*

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección II, Subsección B. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Rad. No. 25000-23-25-000-2010-00511-01 (0907-11) de 15 de noviembre de 2012.

*gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola. Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004. En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrar en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es el 31 de diciembre de 2004, no pueden desconocer que dicha asignación de retiro, en su base, experimentó un incremento en virtud del reajuste que en sede judicial se ordenó, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, sobre el cual en todo caso deberá incrementarse a futuro, en virtud del principio de oscilación. Una interpretación en contrario desconocería el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, consagrado en dos enunciados normativos distintos de la Constitución Política, esto es, en el inciso sexto del artículo 48 y en el inciso tercero del artículo 53, derecho que a juicio de la Sala constituye una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la carta Política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil.”<sup>10</sup>*

A partir de la sentencia del 17 de mayo de 2007, la Sala Plena de Sección del Consejo de Estado, estableció el precedente de que a los miembros de la Fuerza Pública, así como a los de la Policía Nacional, les asiste el derecho a la reliquidación de su asignación de retiro para los años 1997 a 2004, con fundamento en la variación porcentual del IPC, conforme a la interpretación sistemática y finalista que de la Ley 238 de 1995, sin perjuicio de la prescripción cuatrienal, sobre las diferencias a que hubiere lugar, de acuerdo con el Decreto 1212 de 1990. En consecuencia, el reajuste reconocido debió liquidarse hasta la reliquidación dispuesta por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, porque esta norma volvió a establecer el mismo sistema del Decreto 1212 de 1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad. Tal reliquidación afecta la base salarial para los incrementos que a futuro se hagan con base en el principio de oscilación.

Ahora, el artículo 14 de la ley 100 de 1993 dispuso el reajuste anual de la pensiones de conformidad con el índice de precios al consumidor-IPC.

De acuerdo con lo anterior, el legislador quiso que las pensiones contempladas en el sistema general de seguridad social, mantuvieran el poder adquisitivo, para lo cual ordenó que estas fueran reajustadas anualmente, con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, causado durante el año anterior. Posteriormente y con motivo de la expedición de la Ley 238 de 1995, este beneficio se hizo extensivo a los pensionados que se encontraban contemplados dentro del régimen de excepción previsto en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, entre ellos lógicamente, los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección II, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación No. 11001-03-15-000-2015-02693 (AC) de 30 de noviembre de 2015.

Es preciso anotar, respecto del límite del derecho alegado, de conformidad con lo expresado por el Consejo de Estado – Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, en sentencia de fecha doce (12) de febrero de dos mil nueve (2009), en el proceso radicado con el número 25000-23-25-000-2007-00267-01 (2043-08), “que el mismo se reajustara o incrementará hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil cuatro (2004)”, por cuanto, hasta ese año el legislador volvió a establecer el sistema de oscilación para esta asignación, de conformidad con el artículo 3 numeral 13 de la ley 923 de 2004, reglamentada por el artículo 42 del decreto 4433 del treinta y uno (31) de diciembre de dos mil cuatro (2004).

El criterio jurisprudencial anterior, es ratificado por parte del Consejo de Estado en sentencia<sup>11</sup>, en la cual se expuso que es procedente el incremento de las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil cuatro (2004).

### **II.6.3. La conciliación en materia administrativa.**

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus problemas ante un tercero conocido como conciliador (art. 64 Ley 446 de 1998). La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Asimismo clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial (artículo 3º de la Ley 640 de 2001).

De conformidad con en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, también contempló la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa en las demandas en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias

---

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B  
CONSEJERO PONENTE: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil doce 2012  
Expediente: 2500023250002010005111 01 Referencia: 0907-2011 Actor: CAMPO ELÍAS AHUMADA CONTRERAS AUTORIDADES NACIONALES

contractuales. Asimismo, se estableció la posibilidad de conciliar judicialmente las pretensiones una vez instaurado el proceso ordinario en ejercicio de los medios de control señalados en los artículos 138, 140 y 141 de dicha regulación, conforme se puede observar en el numeral 8 del artículo 180 ibídem.

La conciliación está definida por el legislador así:

Artículo 64 de ley 446 de 1998, conc. Art. 1° Decreto 1818 de 1998: *“La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”*

Sobre la conciliación contenciosa administrativa, la Ley 23 de 1991 en los artículos 59, 61 y 65A establece:

*“ARTICULO 59. Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 56. Artículo modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. (...)”*

El párrafo 2° del artículo 61 de la mencionada ley, dispone:

*“ARTICULO 61. Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 63. Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998.  
(...)  
PARAGRAFO 2o. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.”*

Por último el inciso tercero del artículo 65A estipula:

*“ARTICULO 65-A. Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 60. Artículo adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998.  
(...)  
La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.”*

En reiteradas jurisprudencias la Sección Tercera del Consejo de Estado, se ha pronunciado sobre los requisitos que se deben cumplir, a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios<sup>12</sup>, como son:

- “1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- 2. Que las entidades estén debidamente representadas.*

<sup>12</sup> Auto del 21 de octubre de 2004. M.P. Germán Rodríguez Villamizar, Radicado: 2002-2507-01 (25140), actor: Seguros Liberty S.A., demandado: Empresa Inmobiliario Cundinamarquesa.

3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
4. Que no haya operado la caducidad de la acción.
5. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.
6. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

*En este sentido, ha dejado claro la jurisprudencia, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes, respecto al derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración, y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultara provechoso para los intereses de las partes en conflicto.*

*Es de advertir, que los anteriores requisitos deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo judicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.”*

De lo anterior, puede decirse que los sujetos participantes sean los protagonistas de la conciliación, que se llegue mediante su intervención libre y directa ante un conciliador, que esta verse sobre derechos económicos; que no haya caducado la acción; que las pruebas allegadas sean suficiente; que el mismo no sea perjudicial para el patrimonio estatal, y finalmente que sea beneficioso para las partes.

## **II.7. Pruebas relevantes que obran en el proceso.**

- Poder para actuar, conferido al apoderado de la parte convocante.<sup>13</sup>
- Copia de la resolución No. 4236 del 13 de julio de 1999 mediante la cual se le otorgó la asignación de retiro al señor Eduardo Quintero Hernández<sup>14</sup>.
- Hoja de Servicios del señor Eduardo Quintero Hernández.<sup>15</sup>
- Certificación de los incrementos anuales a la asignación de retiro del señor Eduardo Quintero Hernández.<sup>16</sup>
- Copia del derecho de petición radicado No. 150046 de fecha 26 de mayo de 2016.<sup>17</sup>
- Copia del Oficio No. 12309/OAJ de 13 de junio de 2016 mediante la cual se resuelve de manera negativa la petición elevada el 26/05/2016.<sup>18</sup>

---

<sup>13</sup> Ver folio 26 del expediente.

<sup>14</sup> Folio 15 y reverso.

<sup>15</sup> Folio 14.

<sup>16</sup> Fls. 17-19

<sup>17</sup> Fls.20-22

<sup>18</sup> Fls.12-13

- Solicitud de conciliación ante la Procuraduría 173 Judicial I Para Asuntos Administrativos.<sup>19</sup>

- Copia del poder concedido por CASUR a su apoderado para que sea representada en el trámite conciliatorio y sus anexos.<sup>20</sup>

- Copia de la certificación, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada y sus anexos.<sup>21</sup>

- Copia del acta de conciliación No. 6347 de 3 de abril de 2019.<sup>22</sup>

## **II.8. Caso Concreto.**

En la presente conciliación prejudicial, se pretende a través de los apoderados judiciales de la parte convocante y convocada, que se apruebe el acuerdo conciliatorio al que llegaron el día 3 de abril de 2019, consistente en que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reajuste la asignación de retiro del convocante, debido a que el ajuste anual para el año 2002 estuvo por debajo del IPC; así como el pago de dichos valores debidamente indexados en un 75% y aplicando la prescripción cuatrienal.

Ahora, analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, se procede a verificar si se cumplen o no, los requisitos legales para dar aprobación o improbar la presente conciliación, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados ut supra con la conciliación bajo estudio.

### **II.8.1. La debida representación de las partes que concilian y la capacidad de sus representantes para conciliar.**

Sobre el particular se observa que la conciliación se ha celebrado entre la parte convocante, señor Eduardo Quintero Hernández como beneficiario asignación de retiro, representado por su apoderado judicial con facultad para conciliar, el abogado Jeison Miguel D'Andreis Hernández quien a su vez le sustituyó el poder a él conferido a la abogada Jesenia Paola D'Andreis Hernández<sup>23</sup>, y la parte convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, representada por su apoderada judicial con facultad también para conciliar, la abogada Zeydi Sofía López Castilla.

---

<sup>19</sup> Fls.1-11

<sup>20</sup> Fls.32-37

<sup>21</sup> Fls.38-40

<sup>22</sup> Ver folios 54-55 del expediente.

<sup>23</sup> Folio 53

#### **II.8.2. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.**

Según el Artículo 61 de la ley 23 de 1991<sup>24</sup> –modificado por el Artículo 81 de la ley 446 de 1998, se ha de establecer en primer lugar, lo relacionado con la caducidad de la acción.

Al respecto se tiene que el acto administrativo, contenido en el Oficio No. 12309/OAJ de 13 de junio de 2016, por medio del cual se niega el reajuste de la asignación de retiro que recibe el convocante, y que por tratarse de prestaciones periódicas puede ser demandado en cualquier tiempo.

En efecto, el artículo 164 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: que el acto que reconozca o niegue total o parcialmente prestaciones periódicas podría demandarse en cualquier momento, por lo tanto no se encuentra sometido a término de caducidad.

#### **II.8.3. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.**

De los elementos probatorios en los cuales se soporta el presente acuerdo conciliatorio, el Despacho considera que se encuentra respaldado probatoriamente en los folios 1 al 55 del expediente.

#### **II.8.4. Razones por las que se considera que el acuerdo respeta el orden jurídico.**

El Despacho observa que sobre el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro por variación porcentual del índice de precios al consumidor debe tenerse en cuenta lo siguiente:

A partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados que se encuentren en régimen de excepción de la Ley 100 de 1993, si tienen derecho a que se les reajusten sus pensiones, en el presente caso, asignaciones de retiro, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística “DANE” como lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo anterior, el legislador quiso que las pensiones contempladas en el sistema general de seguridad social, mantuvieran el poder adquisitivo, para lo cual ordenó que estas fueran reajustadas anualmente, con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, causado durante el año anterior. Posteriormente y con motivo de

---

24

la expedición de la Ley 238 de 1995, este beneficio se hizo extensivo a los pensionados que se encontraban contemplados dentro del régimen de excepción previsto en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, entre ellos lógicamente, los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Es preciso anotar, respecto del límite del derecho alegado, de conformidad con lo expresado por el Consejo de Estado – Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, en sentencia de fecha doce (12) de febrero de dos mil nueve (2009), en el proceso radicado con el número 25000-23-25-000-2007-00267-01 (2043-08), que el mismo se reajustara o incrementará hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil cuatro (2004), por cuanto, fue hasta ese año que el Legislativo volvió a establecer el sistema de oscilación para este tipo asignaciones, de conformidad con el artículo 3 numeral 13 de la ley 923 de 2004, reglamentada por el artículo 42 del decreto 4433 del treinta y uno (31) de diciembre de dos mil cuatro (2004).

El criterio jurisprudencial anterior, es ratificado por parte del Consejo de Estado en sentencia<sup>25</sup>, en la cual se expuso que es procedente el incremento de las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil cuatro (2004).

Ahora, teniendo en cuenta la liquidación presentada por la convocada, en la que se indica el monto de la asignación de retiro de la parte convocante, se entrará a realizar un análisis comparativo de los dos sistemas de ajuste pensional, para así determinar qué régimen es más favorable al señor Eduardo Quintero Hernández, y la posible prosperidad de las pretensiones, en el eventual caso que el asunto pasara al contencioso.

Reajuste Asignación de retiro aplicando el régimen de oscilación de CREMIL.

AÑO	ASIGNACIÓN DE RETIRO	INCREMENTO - CASUR	INCREMENTO DEL I.P.C.
2000	\$ 496.694	9,23%	9,23%
2001	\$ 541.395	9,00%	8,75%
2002	\$ 573.878	6,00%	7,65%
2003	\$ 614.053	7,00%	6,99%
2004	\$ 653.905	6,49%	6,49%

Reajuste de la asignación de retiro aplicando el IPC

<sup>25</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B  
CONSEJERO PONENTE: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil doce 2012  
Expediente: 2500023250002010005111 01 Referencia: 0907-2011 Actor: CAMPO ELÍAS AHUMADA CONTRERAS AUTORIDADES NACIONALES

Año	Asignación de retiro IPC	% Incremento IPC
2000	\$ 496.694	9,23%
2001	\$ 541.395	8,75%
2002	\$ 605.639	7,65%
2003	\$ 814.053	6,99%
2004	\$ 653.905	6,49%

Del análisis de los cuadros comparativos, y de conformidad a las jurisprudencias citadas, el Despacho concluye que en el presente caso la Ley 238 de 1995 a través de la cual se adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, es más favorable al convocante que lo previsto en la Ley 4ª de 1992, los Decretos 1211 y 1212 de 1990, pues efectivamente la asignación de retiro del señor Eduardo Quintero Hernández, sufrió un detrimento en el año, 2002, esto es, entre el que fue reconocido por la entidad demandada con aplicación del sistema oscilatorio y los valores que resultaron del ejercicio del reajuste de la asignación de retiro con la aplicación del IPC, puesto que las mesadas recibidas conforme al régimen de oscilación para los años 2002; el cual resultó ser menor que el valor resultante de la realización del reajuste observando el IPC, para el mismo período, ya que después volvió a establecerse el sistema de oscilación a partir del 1 de enero de 2005.

Anotado lo anterior, se tiene que, en el asunto objeto de estudio, la entidad convocada al conciliar el reajuste de la asignación de retiro del convocante con base en el IPC, observando lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 dio aplicación al principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, puesto que teniendo en cuenta la normatividad aplicable al caso y las jurisprudencias antes citadas, le resulta más favorable al convocante el reajuste de su asignación de retiro, con base en el sistema de la Ley 100 de 1993, art. 14 y no con fundamento en el sistema oscilatorio, en el año 2002.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado:

*"Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior. ... Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en*

*la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente.*<sup>26</sup>

La conciliación lograda entre las partes, no afecta derechos adquiridos, como quiera que en el acuerdo se precisa con claridad que se pagará el ciento por ciento (100%) del valor del capital, esto es, la suma de \$1.535.701<sup>27</sup>, es decir que no hay menoscabo o perjuicio en la pretensión principal del accionante, concerniente al reajuste de su pensión de retiro, con inclusión del IPC.

Con respecto a la indexación, el setenta y cinco por ciento (75%) conciliado, esto es, la suma de \$166.634, obedece netamente a derechos de carácter económico, los cuales son susceptibles de ser conciliados, como en efecto ocurre para el asunto en estudio.

También se deduce de la liquidación efectuada por la convocada, que las sumas conciliadas, corresponden al valor real de lo debido al señor Eduardo Quintero Hernández, por concepto de reajuste en la asignación de retiro, la cual se hizo a partir 1 de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2004; además reliquidó la asignación de retiro del convocante, y al modificar la base salarial de la misma con fundamento en el IPC del año 2002, reconoce y paga debidamente indexadas las diferencias resultantes de la reliquidación, obligándose a cancelar al señor Eduardo Quintero Hernández: valor capital del 100% es de un millón quinientos treinta y cinco mil setecientos un pesos (\$1.535.701) valor indexado a conciliar al 75 % ciento sesenta y seis mil seiscientos treinta y cuatro pesos (\$ 166.634), menos descuentos CASUR sesenta y cuatro mil seiscientos pesos (\$64.600) y descuentos sanidad sesenta mil ciento cuarenta y siete pesos (\$60.147), Total a pagar: un millón quinientos setenta y siete mil quinientos ochenta y ocho pesos (\$1.577.588); así mismo su asignación de retiro tendrá un incremento para el año 2019 de dieciocho mil cuatrocientos ochenta y un pesos (\$18.481), teniendo en cuenta tal diferencia pensional como base de liquidación de las mesadas futuras; por cuanto la solicitud de reajuste formulada por el convocante ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-, fue radicada 26 de mayo de 2016<sup>28</sup>, se da aplicación a la prescripción cuatrienal, sobre la diferencia salarial, de que trata el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, por lo que tales diferencias no se pagaran desde el 26 de mayo de 2012 hacia atrás.

Al respecto el Consejo de Estado ha precisado que:

*“El actor reclama en la demanda el reajuste de su asignación de retiro por los años comprendidos entre 1997 y 2007. Para dichas anualidades la norma vigente en materia de*

<sup>26</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 1 de octubre de 2009, Radicado: 0813-2009, Actor: Luis Virgilio Avella Díaz, Magistrado Ponente: Dr. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

<sup>27</sup> Ver folios 38-57 la certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada y sus anexos, además del acta de conciliación de fecha 3 de abril de 2019, visible a folios 54-55 del mismo.

<sup>28</sup> Ver folios 20-22 del expediente.

*términos de prescripción era el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, el cual estableció un período de 4 años contados a partir de la fecha en que se hizo exigible el derecho. A partir del 31 de diciembre de 2004, mediante el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 el Gobierno Nacional modificó el término prescriptivo de 4 años, disminuyéndolo a un período de 3 años, de la siguiente forma: "Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles" [...] Para la Sala es claro que, en principio, las normas no tienen efectos retroactivos, es decir, que su eficacia en el tiempo opera hacia el futuro, salvo que en ellas mismas se disponga su aplicabilidad sobre hechos acaecidos con anterioridad a su puesta en vigencia. Nótese que de la lectura de la norma transcrita, el Ejecutivo no se refirió a la prescripción de las asignaciones de retiro o pensiones causadas con anterioridad a su vigencia; circunstancia que permite afirmar que la prescripción trienal sólo es aplicable a los derechos prestacionales que se causen a partir del año 2004."<sup>29</sup>*

En un pronunciamiento posterior, consideró:

*"En la sentencia del 27 de enero de 2011, del magistrado ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, manifestó que una cosa es hacer un incremento a la base de liquidación de la mesada pensional con base en el IPC, y otra cosa es aplicar el principio de oscilación para realizar los incrementos anuales.*

*- Por medio de la sentencia del 27 de octubre de 2011, del magistrado ponente Alfonso Vargas Rincón, de la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, reiteró que efectuada la liquidación de las diferencias resultantes del reajuste de la asignación de retiro con base en la variación porcentual del IPC, las mismas no podían ser pagadas por encontrarse prescritas pero que, si debían utilizarse como base para la liquidación de las mesadas posteriores.*

*- De este modo se concluye que la tesis de las Subsecciones A y B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en relación con el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, es que el reajuste incide directamente en la base de la asignación de retiro, con una proyección hacia el futuro, lo que supone que a partir del 1 de enero de 2005, el reajuste efectuado con base en el principio de oscilación, en virtud del Decreto 4433 de 2004, parte del aumento que ha debido experimentar la base de la asignación de retiro durante los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004".<sup>30</sup>*

#### **II.8.5. La conciliación no resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.**

Al considerarse de recibo el derecho deprecado y la alta posibilidad de condena, el Despacho estima que la conciliación realizada no es perjudicial para el ente convocado, por el contrario, busca reparar las garantías constitucionales y el menoscabo al patrimonio económico del convocante; pues resulta totalmente diáfano, que no se le reajustó su asignación de retiro, teniendo el derecho a ello.

Además, hubo una disminución del veinticinco por ciento (25%) en el concepto de indexación, lo cual lleva al Despacho a concluir que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público.

<sup>29</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 12 de febrero de 2009, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Exp. 2043-08, Actor Jaime Alfonso Morales Bedoya.

<sup>30</sup> Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección II-Subsección B. C.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación No. 250002325000201000511101 de 15 de noviembre de 2012.

Todo lo anteriormente expuesto, permite al Juzgado, conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 modificadorio del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, aprobar el acuerdo conciliatorio, contenido en el acta de Conciliación Prejudicial de fecha 3 de abril de 2019, con radicación No. 6347, efectuada entre el señor Eduardo Quintero Hernández y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, suscrita ante la Procuraduría 173 Judicial I para Asuntos Administrativos de Barranquilla, en razón a que la misma no es contraria a las normas legales vigentes sobre la materia y, no causa lesividad alguna a los intereses propios del Estado. No obstante, que se colige que las sumas conciliadas corresponden al valor real de lo debido por la entidad convocada al señor Eduardo Quintero Hernández.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

### **III.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de fecha 3 de abril de 2019, con radicación No. 6347, suscrita ante la Procuraduría 173 Judicial I para Asuntos Administrativos de Barranquilla, entre el señor Eduardo Quintero Hernández, representado por su apoderada judicial sustituta, Jesenia Paola D'Andreis Hernández y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, representada por su apoderada judicial, Zeydi Sofía López Castilla, en la cual la convocada se obliga a reconocer y pagar al convocante el valor de un millón quinientos setenta y siete mil quinientos ochenta y ocho pesos (\$1.577.588), discriminados así: un millón quinientos treinta y cinco mil setecientos un pesos (\$1.535.701) correspondientes al 100% del capital adeudado, más el 75% valor indexado a conciliar del 75 %, equivalente a ciento sesenta y seis mil seiscientos treinta y cuatro pesos (\$ 166.634), menos descuentos CASUR sesenta y cuatro mil seiscientos pesos (\$64.600) y descuentos sanidad sesenta mil ciento cuarenta y siete pesos (\$60.147), la fecha para el pago pactada es dentro de los 6 meses siguientes a la radicación para el pago del presente auto aprobatorio de la conciliación.

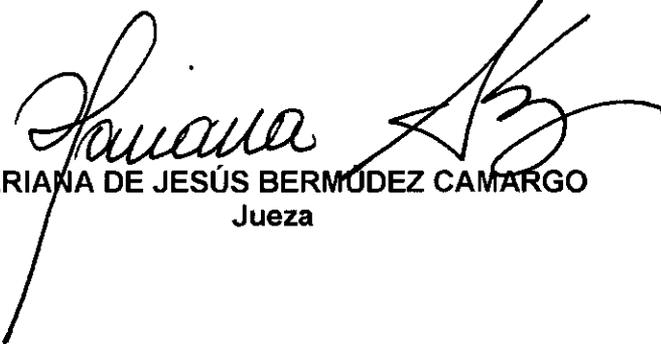
Igualmente se aprueba el valor a reajustar de la prestación de retiro correspondiente a la reclamante para el año 2019 por dieciocho mil cuatrocientos ochenta y un pesos (\$18.481).

**SEGUNDO:** El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriados prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

**TERCERO:** Declarar terminado el presente asunto. En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

**CUARTO:** Expídase a costa del interesado copia autentica del presente proveído, con la constancia de ejecutoria, el acta del acuerdo conciliatorio y demás documentos pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO**  
Jueza

RECORRIDO 6  
BOGOTÁ, D.C. 16 DE JUNIO DE 2019  
010  
9

